

385R0678

21. 3. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 79/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 678/85 DEL CONSEJO****de 18 de febrero de 1985****relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que en la actualidad las formalidades que deben cumplir los usuarios para los intercambios de mercancías entre Estados miembros son casi idénticas a las exigidas para los intercambios con terceros países; que tal situación no está justificada y es incompatible con los objetivos del Tratado; que es importante que, en lo sucesivo, las condiciones en que se desarrollen los intercambios de mercancías entre Estados miembros se aproximen lo más posible a las condiciones en que se realizan los intercambios en el interior de un mismo Estado miembro;

Considerando que una simplificación de las formalidades en este ámbito tendrá un impacto positivo sobre el desarrollo de los intercambios de mercancías entre los Estados miembros; que servirá, además, para incitar a las empresas, sobre todo a las más pequeñas, a que proyecten su actividad a escala del conjunto del mercado interior de la Comunidad;

Considerando que, para lograr este objetivo, es necesario, en primer lugar, efectuar una simplificación general de los documentos que tengan por efecto sustituir los diversos formularios comunitarios o nacionales actualmente utilizados en los intercambios considerados para la expedición, el tránsito comunitario y el despacho a consumo de las mercancías comunitarias o para su vinculación a cualquier otro régimen en el Estado miembro de destino, sustituyéndolos por un único documento administrativo; que esta simplificación debe aplicarse a todas las mercancías comunitarias, tal como se definen en los Tratados constitutivos de la Comuni-

dad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del acero, que sean objeto de intercambios entre Estados miembros; que el modelo de documento único debe ser adoptado por el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión;

Considerando que esta simplificación se debe realizar sin perjuicio de las facilidades de procedimiento de que gozan actualmente cierto número de usuarios; que tampoco debe constituir obstáculo para simplificaciones de mayor alcance adoptadas en el marco de acuerdos entre dos o más Estados miembros; que dicha simplificación no afecta a las normas aplicables en materia de representación ante los servicios de aduanas respecto a la responsabilidad derivada de la forma de representación eventualmente elegida; que esta simplificación no se opone al principio de utilización de técnicas modernas, especialmente informatizadas, de transmisión y tratamiento de datos;

Considerando que la adopción de un documento administrativo único constituye una fase intermedia hacia la supresión de todo tipo de documentación administrativa para los intercambios de mercancías entre Estados miembros; que una próxima etapa hacia una supresión total se podrá alcanzar gracias al desarrollo de técnicas informatizadas; que los procedimientos administrativos, incluso los informatizados, sólo estarán justificados mientras sean necesarias formalidades administrativas para los intercambios comunitarios, ya que el objetivo fijado por el Tratado y la supresión total de dichas formalidades;

Considerando que es necesario igualmente prever procedimientos más flexibles en los intercambios de mercancías entre los Estados miembros en atención al marco privilegiado en que se realizan y a la especificidad de los gravámenes y las normas que les son aplicables; que es necesario, en particular, evitar en la medida de lo posible que las mercancías que sean objeto de tales intercambios permanezcan inmobilizadas más tiempo del necesario para el cumplimiento de las formalidades exigidas, sobre todo en el caso de que la declaración presentada esté incompleta; que una más estrecha cooperación administrativa puede aportar una solución rápida a numerosos problemas;

<sup>(1)</sup> DO n° C 203 de 6. 8. 1982, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° C 42 de 14. 2. 1983, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO n° C 90 de 5. 4. 1983, p. 16.

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento y establecer a tal efecto un procedimiento comunitario que permita la adopción en los plazos apropiados de un cierto número de disposiciones de aplicación y de facilidades complementarias a las previstas en el presente Reglamento; que es necesario organizar con este fin, en el seno de un Comité, una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que tal simplificación es necesaria para poder realizar uno de los objetivos de la Comunidad; que, dado que el Tratado no prevé poderes específicos de actuación para lograr estos objetivos, parece necesario fundamentar el presente Reglamento en su artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, el presente Reglamento establece determinadas medidas encaminadas a simplificar las formalidades en los intercambios de mercancías entre los Estados miembros, especialmente mediante la implantación de un documento único que se utilizará para la expedición, el tránsito comunitario y el despacho a consumo de mercancías comunitarias o para su vinculación a cualquier otro régimen en el Estado miembro de destino.

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 2

#### Campo de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a las mercancías:

- que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,
- que estén contempladas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y se encuentren en libre práctica en la Comunidad con arreglo a dicho Tratado,

en adelante denominadas «mercancías comunitarias», y que sean objeto de intercambios entre dos Estados miembros.

#### Artículo 3

#### Definición

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «expedición» el régimen relativo al envío de mercancías comunitarias desde un Estado miembro con destino a otro Estado miembro.

#### Artículo 4

#### Características del documento único

1. Cuando las mercancías comunitarias sean objeto de intercambios entre dos Estados miembros, las formalidades correspondientes a tales intercambios se efectuarán mediante un documento único basado en una declaración extendida en un formulario cuyo modelo adoptará el Consejo por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo. Este documento o esta declaración serán válidos, según el caso, como documento o declaración de expedición, de tránsito comunitario interno, de despacho a consumo o de vinculación de las mercancías a cualquier otro régimen en el Estado miembro de destino.

2. Aparte del documento mencionado en el apartado 1, los Estados miembros sólo podrán exigir otros documentos administrativos cuando éstos:

- sean creados expresamente por actos comunitarios o estén previstos en tales actos,
- se exijan en virtud de convenios internacionales compatibles con el Tratado,
- se exijan, respetando las disposiciones del Tratado y, en particular, los artículos 30 y siguientes, para la aplicación de normas nacionales no armonizadas cuya aplicación no pueda llevarse a efecto mediante la utilización del documento único contemplado en el apartado 1.
- se exijan de los operadores para que puedan beneficiarse de una ventaja o una facilidad específica que hayan solicitado.

3. La declaración deberá extenderse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad aceptada por las autoridades competentes del Estado miembro en el que se cumplan las formalidades aduaneras de expedición. Cuando sea necesario, el servicio de aduanas del Estado miembro de destino podrá pedir al declarante o a su representante en dicho Estado miembro la traducción de la declaración a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de este último. Esta traducción sustituirá a las menciones correspondientes de la declaración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, la declaración deberá extenderse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de

destino en todos los casos en que la declaración en este último Estado miembro se extienda en ejemplares de declaración distintos de los que hubieran sido presentados inicialmente al servicio de aduanas del Estado miembro de expedición.

## TÍTULO II

### FORMALIDADES

#### A. Principios

##### *Artículo 5*

#### Expedición

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14, la expedición quedará supeditada a la presentación en una oficina de aduanas competente de los ejemplares de declaración necesarios para la expedición debidamente cumplimentados a tal efecto, a los que se deberán adjuntar los ejemplares de declaración que serán utilizados para el cumplimiento de las formalidades:

- de tránsito comunitario, en su caso, y
- de despacho a consumo o de vinculación a cualquier otro régimen en el Estado miembro de destino.

La declaración utilizada para las formalidades de expedición deberá ir firmada por el declarante o por su representante de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro de expedición.

##### *Artículo 6*

#### Tránsito

1. Sin perjuicio de las simplificaciones previstas para ciertas modalidades de transporte, la declaración de tránsito comunitario interno constará de los ejemplares de declaración debidamente cumplimentados a tal efecto y firmados por el obligado principal, tal como se define en la letra a) del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario <sup>(1)</sup>

2. El tránsito en el interior de la Comunidad de mercancías comunitarias se efectuará de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 222/77. En particular, el compromiso del obligado principal se referirá únicamente a los datos requeridos en virtud de dicho Reglamento.

(1) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

3. Cuando una mercancía no circule en régimen de tránsito comunitario interno, el carácter comunitario de esta mercancía se justificará mediante el documento único previsto en el artículo 4, visado por el servicio de aduanas del Estado miembro de expedición.

##### *Artículo 7*

#### Llegada

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14, el despacho a consumo o la vinculación a cualquier otro régimen en un Estado miembro de destino de las mercancías comunitarias expedidas desde otro Estado miembro estará supeditado a la presentación en una aduana competente de los ejemplares de la declaración necesarios para la vinculación de las mercancías al régimen de que se trate.

Estos ejemplares deberán:

- indicar el régimen solicitado,
- estar debidamente cumplimentados y, en particular, contener las indicaciones necesarias para la vinculación de las mercancías a dicho régimen,
- ir firmados por el declarante o por su representante de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro de destino.

#### B. Disposiciones comunes

##### *Artículo 8*

#### Presentación de la declaración

1. Las declaraciones deberán ir acompañadas, dentro de los límites fijados en el apartado 2 del artículo 4, de los documentos necesarios para la vinculación de las mercancías al régimen solicitado.

2. La presentación en una oficina de aduanas de una declaración firmada por el declarante o por su representante indica la voluntad del interesado de declarar las mercancías consideradas para el régimen solicitado y, sin perjuicio de la eventual aplicación de disposiciones represivas, compromete al declarante, de conformidad con las disposiciones vigentes en los Estados miembros, en cuanto a:

- la exactitud de los datos que figuran en la declaración,
- la autenticidad de los documentos adjuntos, y
- el cumplimiento del conjunto de las obligaciones inherentes a la vinculación de las mercancías al régimen de que se trate.

### Artículo 9

#### Admisión de la declaración

1. Las declaraciones que cumplan las condiciones fijadas en el artículo 5, en el artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8, serán admitidas inmediatamente por el servicio de aduanas siempre que las mercancías correspondientes hayan sido presentadas a dicho servicio.

La fecha de admisión de cada una de estas declaraciones constituirá la fecha que se tomará en consideración para la aplicación de las medidas que regulan respectivamente la expedición de las mercancías, su despacho a consumo o su vinculación a cualquier otro régimen solicitado en el Estado miembro de destino.

2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y a instancias del declarante o de su representante, el servicio de aduanas podrá, especialmente a efectos de protección del secreto comercial, admitir una declaración que no contenga todos los datos exigidos o que no lleve adjuntos ciertos documentos cuya presentación se exija. El servicio de aduanas fijará las condiciones en las que deban ser apartados los datos y documentos que falten.

En todo caso, deberán figurar en la declaración todos los datos necesarios para la identificación de las mercancías a las que se refiere la declaración. Igualmente, deberán adjuntarse a la declaración al menos aquellos documentos a cuya presentación se supedita la vinculación de las mercancías al régimen considerado.

El hecho de admitir una declaración no podrá tener por efecto impedir o retrasar la autorización para expedir o para disponer de las mercancías consideradas siempre que no se oponga a ello ningún otro motivo.

### Artículo 10

#### Anulación o rectificación de la declaración

1. El declarante o su representante podrán proceder a la anulación o la rectificación de la declaración en las condiciones fijadas en los apartados 2 y 3. En todo caso, la anulación o la rectificación de la declaración quedará supeditada a la autorización del servicio de aduanas.

2. La autorización para la anulación prevista en el apartado 1, únicamente se concederá cuando:

- a) en lo que respecta a las formalidades para la expedición:
  - el interesado aporte la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de que las mercancías no han abandonado el territorio del Estado miembro de que se trate,

- en su caso, el interesado cumpla, de conformidad con las disposiciones vigentes, las obligaciones que pudieran ser exigidas para regularizar la situación de las mercancías;

- b) en lo que respecta a las formalidades en destino, sólo en el caso de que el servicio de aduanas no haya concedido aún la autorización para disponer de las mercancías.

En todo caso, cuando el servicio de aduanas haya informado al interesado de su intención de efectuar un examen de las mercancías objeto de la declaración, la solicitud de anulación únicamente podrá ser tomada en consideración una vez efectuado dicho examen.

3. La autorización para la rectificación en el apartado 1 únicamente se concederá cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la rectificación deberá haber sido solicitada:
  - en lo que respecta a las formalidades para la expedición de las mercancías, antes de que las mercancías hayan abandonado la aduana, a menos que esta solicitud se refiera a datos cuya exactitud pueda ser comprobada por el servicio de aduanas incluso en ausencia de las mercancías,
  - en lo que respecta a las formalidades en destino, antes de que el servicio de aduanas haya concedido la autorización para disponer de las mercancías;
- b) la rectificación no podrá ser autorizada cuando la solicitud se formule después de que el servicio de aduanas haya informado al interesado de su intención de efectuar un examen de las mercancías o de que este mismo servicio haya comprobado la inexactitud de los datos de que se trate;
- c) la rectificación no deberá tener por efecto que la declaración se refiera a mercancías distintas de las que constituían inicialmente su objeto.

El servicio de aduanas podrá admitir o exigir que las rectificaciones contempladas en el apartado 1 se efectúen mediante la presentación de una nueva declaración destinada a sustituir a la declaración inicial.

4. La anulación o la rectificación de la declaración no constituirá en ningún caso obstáculo para la aplicación de las disposiciones represivas vigentes en caso de infracción cometida por el interesado.

### Artículo 11

#### Fuerza probatoria de las comprobaciones

Las comprobaciones efectuadas por las autoridades competentes de un Estado miembro en el marco de la aplicación del presente Reglamento podrán ser invocadas por las autoridades competentes de los demás Estados miembros. En este caso, tendrán la misma fuerza

probatoria que las comprobaciones hechas por las autoridades competentes de cada uno de tales Estados miembros.

### *Artículo 12*

#### Fraccionamiento

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5 y en el párrafo primero del artículo 7, los interesados podrán utilizar, para cada una de las fases de una operación de intercambio de mercancías entre dos Estados miembros, los ejemplares de declaración necesarios para el cumplimiento de las formalidades correspondientes únicamente a tal fase, a los que se podrán adjuntar, en su caso, los ejemplares necesarios para el cumplimiento de las formalidades correspondientes a una de las fases siguientes de tal operación.

2. Las autoridades competentes no supeditarán el beneficio previsto en el apartado 1 a ninguna condición especial.

Sin embargo, las autoridades contempladas en el párrafo primero podrán disponer que las formalidades relativas a las operaciones de expedición y de tránsito comunitario se cumplan en un mismo formulario mediante los ejemplares correspondientes a dichas formalidades.

### *Artículo 13*

#### Concordancia

En los casos contemplados en el Artículo 12, las autoridades competentes se cerciorarán de que existe concordancia entre los datos contenidos en los ejemplares extendidos durante las diferentes fases de las operaciones consideradas.

### *Artículo 14*

#### Simplificación e informática

1. Se podrá conceder a un expedidor o a un destinatario la utilización de procedimientos simplificados, basados o no en la informática, con objeto de permitirle, en particular, la no presentación en la aduana de las mercancías comunitarias consideradas ni la declaración correspondiente a estas últimas, o bien la presentación de una declaración incompleta. En estos casos, deberá presentarse posteriormente, en los plazos fijados por dichas autoridades, una declaración que, si así lo autorizan las autoridades competentes, podrá ser una declaración global periódica.

En los casos contemplados en el párrafo primero, el servicio de aduanas podrá autorizar a los interesados el empleo de documentos comerciales en lugar del documento único previsto en el apartado 1 del artículo 4.

Cuando se utilice el documento único, los interesados podrán, con la autorización de las autoridades competentes, adjuntar a dicho documento único listas descriptivas de las mercancías, de carácter comercial, a efectos del cumplimiento de las formalidades de expedición, de despacho a consumo o de vinculación a cualquier otro régimen en el Estado miembro de destino.

2. El presente Reglamento no será obstáculo para:

- la posibilidad de que los Estados miembros dispensen de la presentación del documento único previsto en el apartado 1 del artículo 4 en caso de aplicación de las disposiciones especiales previstas para los envíos por correo de correspondencia y de paquetes postales,
- la dispensa de declaración escrita que puede estar prevista en ciertos casos para la expedición o para el despacho a consumo,
- la posibilidad de que los Estados miembros dispensen de la presentación del documento único previsto en el apartado 1 del artículo 4 en caso de acuerdos o arreglos celebrados o que se hayan de celebrar entre dos o más Estados miembros con objeto de lograr una mayor simplificación de formalidades en la totalidad o en parte de los intercambios entre dichos Estados.
- la posibilidad de que los interesados utilicen listas de carga a efectos del cumplimiento de las formalidades de tránsito comunitario, para los envíos que comprendan varias clases de mercancías comunitarias,
- la edición de declaraciones, en su caso sobre papel virgen, por medios informáticos públicos o privados en las condiciones fijadas por los Estados miembros.
- la posibilidad de que los Estados miembros exijan que los datos necesarios para el cumplimiento de las formalidades correspondientes sean introducidos en su sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones en su caso sin que el Estado miembro interesado exija una declaración escrita,
- la posibilidad de que los Estados miembros, en caso de utilizar un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones, dispongan que la declaración contemplada en el apartado 1 del artículo 4 consista en el documento único editado por dicho sistema y, cuando no se produzca tal edición, en la introducción de los datos en el ordenador.

3. Se podrán adoptar facilidades complementarias de las previstas en el presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 17.

## TÍTULO III

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 15*

1. Se crea un Comité de circulación de mercancías, denominado en adelante el «Comité», integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité establecerá su reglamento interno.

*Artículo 16*

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea suscitada por su presidente por su propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

*Artículo 17*

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento serán adoptadas según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.
2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que quepa adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia del asunto. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos; los votos de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1985.

3. La Comisión adoptará las disposiciones examinadas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que quepa adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiera decidido, la Comisión adoptará las disposiciones propuestas.

*Artículo 18*

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las medidas que adopte para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión transmitirá estas informaciones a los demás Estados miembros.

*Artículo 19*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

*Por el Consejo*  
*El presidente*  
G. ANDREOTTI